PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0711

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de abril de 2022.

Materia:Laboral.

Recurrente:Cervecería Nacional Dominicana, S.A.

Abogados:Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.

PER1

Abogados:Dres. Cornelio Santana Merán y Octavio de Jesús Paulino.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0091, de fecha 21 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la ADD2 ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por PER2 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, depositado en fecha 18 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. PER3 y PER4 dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 con estudio profesional abierto en común en la ADD4 provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Gil Manuel Brea Sánchez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 29 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, PER5 incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2021-SSEN-00054, de fecha 12 de abril de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, en consecuencia, acogió la demanda y condenó a la parte recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios, así como a la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, por los meses de salarios dejados de pagar.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0091, de fecha 21 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 del mes de junio del año 2021, por la empresa CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A, en contra de la sentencia laboral núm. 0050-2021-SSEN-00054, de fecha doce (12) de abril del 2021, dictada por la Primera

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la empresa CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A, en contra de la sentencia laboral núm. 0050-2021-SSEN-00054, de fecha 12 de abril del 2021, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. TERCERO: CONFIRMA en su totalidad la sentencia laboral núm. 0050-2021- SSEN-00054, de fecha 12 de abril del 2021, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente, CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DRES. CORNELIO SANTANA MERAN Y OCTAVIO DE JESUS PAULINO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “Único medio: Falta de motivos, motivos insuficientes, falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En el desarrollo del medio de casación, la recurrente argumenta violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la que estas serán tratadas individualmente por aspectos para una mejor comprensión de la solución que se otorgará a la controversia que nos ocupa.

9. En ese contexto, para apuntalar el primer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua para calificar el despido de injustificado, estatuyó que no se habían aportado pruebas de su justificación, sin hacer ningún tipo de análisis de las causas de dicha terminación, no obstante en el recurso de apelación alegarse que el recurrido fue despedido por incurrir en las faltas previstas en los ordinales 3º, 8º, 14º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, sin embargo, la corte a qua confirmó la decisión de primer grado, con una motivación ligera y breve, cuando lo que procedía era que cada causa alegada como justificación del despido, se valorara antes de declararlo injustificado, lo que vicia la sentencia impugnada de falta de motivación.

10. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. Que el artículo 87 del Código de Trabajo establece: “Despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificado en el caso contrario.” Mientras que el artículo 91 del Código de Trabajo dispone que: “En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo

comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones". 8. Que fue depositada ante esta Corte la Carta de Despido como prueba documental por la parte recurrente de fecha quince (15) de agosto del 2019, dirigida al Ministerio de Trabajo que establece lo siguiente: "CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A., tiene a bien comunicar que la empresa que ha decidido ejercer el despido del señor PER6 portador de la cédula de identidad y electoral de acuerdo a lo que establece en la carta entregada al empleado, (Anexo) con fecha de ingreso a la compañía 23 de noviembre del 2001 y fecha de salida a efectuarse el 15 de agosto del 2019. "(Sic). 9. Que esta Corte es de criterio tal como se estableció en la sentencia objeto de impugnación, que para poder determinar si un despido se fundamenta en justa causa o no, se tiene que verificar si los motivos en que el empleador sustenta las razones por la cual dio terminación al contrato de trabajo se hacen consignar tanto en la comunicación de despido dirigida al trabajador como la remitida al Ministerio de Trabajo, como establecen las disposiciones del artículo 91 del Código de trabajo. 10. Que nuestra Corte de Casación establece lo siguiente "Que la causa del despido debe indicarse en forma precisa según el ordinal correspondiente. En la especie, como bien establecen los jueces de fondo del estudio de la comunicación dirigida al Departamento de Trabajo, la empresa no indica ni los hechos, ni la falta cometida por el trabajador acorde con las disposiciones establecidas en el articulo 88 del Código de Trabajo; Considerando, que la empresa no cumplió con las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo, al tenor de lo indicado más arriba, de no indicar las causas en la comunicación remitida al Departamento de Trabajo, obligación que de acuerdo al articulo 93 del Código de Trabajo, establece que el despido realizado por la parte recurrente carece de justa causa." Sentencia 2 de febrero 2018, págs. 9-10, Boletín Judicial inédito. 11. Que esta Corte comprobó que la recurrente no le dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo, por lo que el despido realizado carece de Justa causa y en ese sentido, procede Rechazar el recurso de apelación, en consecuencia, declarar resuelto el contrato de trabajo y condenar al pago de las prestaciones laborales tal como fue establecido en la Sentencia Núm. 0050-2021-SSEN-00054 de fecha 12 de abril del año 2021, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

11. El despido es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, por una falta del trabajador, en forma clara, evidente, inequívoca, que no deje lugar a dudas de la materialidad del mismo, que en la especie quedó establecido ante los jueces del fondo.

12. El artículo 91 del Código de Trabajo contempla que: En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones; por su parte, el artículo 93 del mismo código establece: El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa.

13. La ley exige que se informe el despido tanto al destinatario como a las autoridades administrativas del trabajo ya que, estas son dos actuaciones distintas; la primera tiene como propósito fundamental enterar al destinatario de la medida de la ruptura del contrato y de la causa que la motivaron, para que si lo considera pertinente la cuestione o discuta las condiciones de su regularidad en cuanto a causalidad, proporcionalidad y oportunidad; la segunda persigue favorecer la vigilancia y control de las autoridades administrativas de trabajo; y haya así una mayor seguridad de que la información llegará a su destinatario, con la seguridad y prontitud que se requiere, para que este inicie las acciones legales correspondientes, dentro del plazo de ley; sin embargo, el legislador confiere la preferencia a la comunicación dirigida a las autoridades, pues con ella trata de evitar posibles controversias en cuanto a las fechas en que se produjeron la terminación del contrato y la de su

participación; finalmente corresponde al autor probar que ha cumplido con esta obligación, prueba que se hará con el depósito del documento contentivo de la información.

14. En ese mismo orden, previo a la declaratoria de justificado de todo despido, el tribunal debe verificar si el empleador cumplió con la exigencia del artículo 91 del Código de Trabajo de comunicar, en las cuarenta y ocho horas siguientes el despido, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo, como a la autoridad local que ejerza sus funciones, en vista de que el artículo 93 de dicho código declara que el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en los términos indicados en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa.

15. Es de jurisprudencia que la causa del despido debe indicarse en forma precisa según ordinal correspondiente (sentencia 9 de agosto 1976, BJ núm. 789, pág. 1298); () como bien establecen los jueces de fondo, del estudio de la comunicación dirigida al Departamento de Trabajo, la empresa no indica ni los hechos, ni la falta cometida por el trabajador, acorde con las disposiciones establecidas en el artículo 88 del Código de Trabajo; que la empresa no cumplió con las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo, al tenor de lo indicado más arriba, de no indicar las causas en la comunicación remitida al Departamento de Trabajo, obligación que de acuerdo al artículo 93 del Código de Trabajo, establece que el despido realizado por la parte recurrente carece de justa causa.

16. En la especie, de la comunicación del despido que consta depositada en el expediente, la corte a qua reconoció que la hoy parte recurrente notificó a las autoridades de trabajo dicha terminación de contrato de trabajo, sin embargo, no se advierte que haya cumplido con su deber de indicar las causales que lo produjeron, ni hizo en la misiva descripción de los hechos que lo provocaron, omisiones que implican una evidente violación al artículo 93 del Código de Trabajo, al carecer la comunicación de indicación de causa, lo que provoca que el despido sea declarado injustificado, de conformidad con la jurisprudencia citada en el párrafo anterior, razón por la cual, contrario al argumento de la parte recurrente, la corte a qua realizó una correcta aplicación de las normas laborales vigentes, con una adecuada motivación, pues no debía analizar las casusas que a decir del recurrente, justificaban el despido, pues la vulneración de la norma citada se lo impedía, en consecuencia, este primer aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

17. Un segundo aspecto del medio examinado lo constituye el argumento de que la corte a qua ratificó de la sentencia de primer grado, la condenación por indemnización en daños y perjuicios, limitándose a establecer que el trabajador no estaba afiliado al Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), lo cual no era cierto, sin hacer ponderación alguna del alcance de los daños que esto le ocasionó al recurrido, incurriendo nueva vez en falta de motivos, al no medir el alcance del daño causado por la presunta falta cometida por el empleador, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

18. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14. Que tras esta Corte valorar las faltas invocadas por el trabajador en su demanda inicial para reclamar indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios, ha podido comprobar que el monto otorgado al señor PER7 en la sentencia objeto de apelación es justo, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en cuanto a los daños y perjuicios, por no tener inscrito al trabajador en la Seguridad Social” (sic).

19. Es de jurisprudencia que cuando un tribunal de alzada modifica la sentencia recurrida debe señalar los motivos que justifican la modificación, tal como debe hacerlo cuando confirma la misma o decide su revocación; en la especie, de la motivación dada por la sentencia impugnada en cuanto al aspecto de la indemnización reparadora de daños y perjuicios estatuidos, no se enuncian ponderaciones particulares conforme con el efecto devolutivo que genera el recurso de apelación, que obligaba a la corte a qua a formular comprobaciones y exteriorizar motivaciones propias respecto de esta vertiente y no limitarse a referir que el monto otorgado por el juzgado a quo era justo; por lo tanto, tomando en consideración que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del Código de Trabajo, procede que en este aspecto la sentencia impugnada sea casada por falta de motivos, por vía de consecuencia falta de base legal.

20. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

21. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3° de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0091, de fecha 21 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el primer aspecto del recurso de casación interpuesto por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.